



NO. 113

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

Que es necesario introducir reformas a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990, a fin de mejorar sus remuneraciones y, en aplicación de la garantía constitucional de la igualdad ante la Ley, reconocer los derechos económicos de los que gozan los demás servidores y trabajadores del sector público del País; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CARRERA DOCENTE Y ESCALAFON DEL MAGISTERIO NACIONAL

Art. 1.- En el inciso final del artículo 18, reformado por la Ley No. 47, publicada en el Registro Oficial No. 331 de 7 de diciembre de 1993, sustitúyese: "quince por ciento (15%)", por: "veinticinco por ciento (25%) a partir del 1º de enero de 1996 y del treinta por ciento (30%) a partir del 1º de julio de 1996, sin necesidad de Decreto Ejecutivo".

Art. 2.- En el artículo 24:

1. El numeral 2, dirá:

"Compensación pedagógica mensual equivalente a un salario mínimo vital vigente para los trabajadores en general".

2. Agrégase el siguiente inciso innumerado:

"Subsidio de educación en el equivalente al veintiocho por ciento (28%) del salario mínimo vital para los trabajadores en general por cada carga familiar que estudie en uno de los tres primeros niveles del sistema educativo ecuatoriano, hasta un máximo de tres, que será pagado en forma mensual. En caso de que existan cónyuges docentes, el beneficio será recibido sólo por uno de ellos".

Art. 3.- Los egresos que demande la aplicación de esta Ley se financiarán con cargo al Presupuesto del Gobierno Central, para cuyo efecto, el Ministro de Finanzas y Crédito Público incrementará el presupuesto destinado al sector educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

DISPOSICION TRANSITORIA

La compensación pedagógica durante 1996, se pagará de la siguiente manera:

Desde el 1º de enero de 1996, el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo vital;

Desde el 1º de abril de 1996, el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital;

Desde el 1º de julio de 1996, el setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo vital; y,

Desde el 1º de octubre de 1996, el cien por ciento (100%) del salario mínimo vital.

Los demás beneficios señalados en esta Ley se pagarán desde el 1º de enero de 1996.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las demás que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.


Dr. FABIAN ALARCON RIVERA
Presidente del Congreso Nacional


Abg. ROBERTO E. MUÑOZ AVILÉS
Prosecretario General

BAEIA DE CARAQUEZ, A TRECE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


SIXTO A. DURAN-RALLEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA